



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00101-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES
DEMANDADO : GUILLERMO BARRIOS MALDONADO
AUTO NÚMERO : AS-50-06-242-16
MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día veintiséis (26) de julio de 2016 a las 08:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia -Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00101-00
ACTOR : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICANA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
DEMANDADO : GUILLERMO BARRIOS MALDONADO
ASUNTO : REPETICIÓN –MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO : A.I.22-06-300-16

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial del Instituto de Medica Legal y Ciencias Forenses, presenta escrito solicitando de decrete la medida cautelar de embargo y retención de cuentas, así como el embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y vehículos de propiedad del señor Guillermo Barrios Maldonado (Folio 20 y 21 del cuaderno principal).

2.- ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2010, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, profirió fallo condenatorio para la entidad demandante, sentencia que fue adicionada con proveído del 17 de junio de 2011 y confirmada el 04 de mayo de 2012 por esta Corporación.

El 16 de marzo de 2015 se radicó el medio de control de repetición en contra del señor Guillermo Barrios Maldonado, solicitando que se ordene cancelar las sumas pagadas por dicho concepto (quinientos treinta y ocho millones ciento treinta y cinco mil pesos \$538.135.000), suma debidamente indexada conforme al IPC, así como intereses comerciales y costas del proceso.

Igualmente, con el escrito antes referido, presenta solicitud de medida cautelar de embargo y retención de cuentas, así como el embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y vehículos de propiedad del demandado (fol. 20 – 21, C.P.).

Mediante auto del 21 de julio de 2015, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días al demandado de la medida cautelar, término en el cual el Señor Guillermo Barrios Maldonado, a través de apoderado allega escrito pronunciándose sobre la misma, señalando que se debe tener en cuenta el medio de control en el que se solicita y que los elementos aportados no la hacen procedente, solicitando se deniegue la misma.

3.- CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, se determina en las pruebas allegadas que:

1. Obra copia de la providencia de primera instancia, junto con su adición, y de la de segunda instancia, visibles a folios 23 – 66 del cuaderno principal, a través de las cuales se demuestra que hubo una condena en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
2. La misma tuvo orden de pago (fol. 103 y 106, C.1).
3. Existía un manual de funciones vigente para la época de los hechos, para el cargo de Director Seccional fechado 31 de octubre de 1995 (fol. 81-81, C, principal).
4. Mediante Resolución No. 0001112 del 23 de septiembre de 1992, se encontraba reglamentada la jornada laboral en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 82-83, C.1).
5. Mediante Resolución No. 000245 del 06 de mayo de 2002, se deja sin efectos la resolución anterior y se reglamenta la jornada laboral en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 84-86, C.1).
6. Mediante certificado de tradición expedido el 05 de marzo de 2015, se demuestra que existe un bien inmueble ubicado en la ciudad de Florencia, Caquetá, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Barrios Maldonado Guillermo (fol. 122-123, C.1).
7. Mediante certificado de tradición expedido el 05 de marzo de 2015, se demuestra que existe un bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Barrios Maldonado Guillermo (fol. 124, C.1).

En lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control judicial de repetición, el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, faculta al demandante para solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes, siendo para el caso concreto, así:

"ARTÍCULO 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para Decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado."

La Corte Constitucional, ha sido enfática en determinar que el decreto de medidas cautelares, busca como objetivo principal, la eficacia del fallo, por lo que resulta inevitable que éstas, las medidas cautelares, no riñan o entren en tensión con los derechos fundamentales del demandado, lo que hace imperioso acudir a los parámetros de proporcionalidad entre la necesidad de decretarlas con el hecho de evitar imponer una carga excesiva sobre el titular de los derechos que se verán afectados con la medida cautelar¹.

En la misma providencia, ésta Corte hace alusión a lo argumentado por el Consejo de Estado en lo concerniente al tema de medidas cautelares, quien en esa oportunidad indicó, que se puede llegar a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la solicitud de medida cautelar no es suficiente para acceder a su decreto, pues es necesario acudir a criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conlleven a concluir que la admisión de la misma, resulta necesaria y proporcional, toda vez que se está frente a la tensión del derecho del demandante de que sea efectiva la decisión que se llegara a proferir y los derechos procesales y sustanciales del demandado².

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, MP. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, en providencia del 22 de octubre de 2014, proferido en el proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2014-01169-00, citó unos pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado, en el siguiente tenor literal:

“Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares? La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso³; son pues, las medidas cautelares, actos de

¹ Sentencia C-834 de 2013, MP. Alberto Rojas Ríos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590), M.p. Mauricio Fajardo, “según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución -la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional”

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Bogotá. Temis. 1994. Pág. 126.

aseguramiento⁴ que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho "así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles"⁵; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario⁶." (Resaltado del texto original).

(...)

En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de "culpa grave y dolo" contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...)"⁷.

De lo anterior y descendiendo al caso concreto, se evidencia que si bien es cierto, se constituyó una condena en contra del ahora accionante, no se aportó prueba siquiera sumaria para establecer en esta etapa preliminar que la misma fue consecuencia del dolo o culpa grave del señor Guillermo Barrios Maldonado, ex funcionario, quien fungía como Director Seccional para la fecha de ocurrencia de los hechos. No se desconoce que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó pruebas, que serán valoradas bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad cuando se decida de fondo el medio de control de repetición, pero de éstas no se infiere de manera clara y directa que el actuar quizá omisivo del demandado en este asunto, fue doloso o gravemente culposo, como se señala en el texto de la demanda, y mal haría este Despacho en decretar la medida cautelar de embargo y retención de cuentas, así como el embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y vehículos de propiedad del señor Barrios Maldonado, entrando a afectar sus derechos fundamentales cuando no se tiene certeza de que su actuación en desarrollo del ejercicio de sus funciones como Director Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, alcanzó las condiciones para que ab initio, se le apliquen las medidas cautelares previstas en la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, el Despacho negará la medida cautelar de embargo y retención de cuentas, así como el embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y vehículos de propiedad del señor Barrios Maldonado, solicitado por la parte demandante.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ QUIROGA, Enrique. *Procesos y Medidas Cautelares*. Okey impresores. Bogotá. 1991. Págs. 278 y siguientes.

⁵ GARCÍA Samiento, Eduardo. *Medidas Cautelares. Introducción a su estudio*. Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. 1981. Pág. 9.

⁶ COUTURE Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1990. Pág. 326.

⁷ Consejo de Estado, Auto del 2 de julio de 2004. Expediente 11001-03-26-000-2003-00001-01(24187). MP: María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE la medida cautelar de embargo, retención y secuestro de cuentas, bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor Guillermo Barrios Maldonado, solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.372, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.549 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Señor **GUILLERMO BARRIOS MALDONADO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 12 del CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ
ACCIÓN:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2016-00135-00
AUTO NÚMERO:	A.I.-23-06-301-16
M. PONENTE:	CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ, ha promovido acción de PÉRDIDA DE INVESTIDURA en contra del señor LUIS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ, diputado del Departamento del Caquetá, por considerar que se encuentra incurso en la causales consagradas en los artículos 34-3 y 48 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 39-1 de la Ley 734 de 2002.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, se tiene que ésta cumple con los requisitos formales y legales para su procedencia establecidos en el artículo 4, literal b, de la Ley 144 de 1994, por lo que se ordenará ADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 144 de 1994.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de pérdida de investidura promovida por el señor LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ en contra del diputado del departamento del Caquetá, LUIS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento previsto en los artículos 8 y siguientes de la Ley 144 de 1994.

TERCERO: TENER como demandante al señor LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal ésta decisión al señor LUIS GABRIEL GUERRERO GÓMEZ, diputado del departamento del Caquetá, demandado en la presente acción, a quien se le informa que cuentan con el

término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente solicitud, para referirse por escrito a lo expuesto en la demanda, además de solicitar y aportar pruebas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora agente del Ministerio de Público.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN-EMILIA-MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00829-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 51-06-243-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada